
Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Arístides Arroyo Reyes.
Abogado:	Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado.
Recurridos:	María Altagracia Mercedes y compartes.
Abogados:	Lcdo. Frank Arístides Nin y Omar Sánchez de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Arístides Arroyo Reyes, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral n.º. 001-0220716-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil n.º. 963, dictada en fecha 7 de diciembre de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Énico: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ramón Arístides Arroyo Reyes, contra la sentencia civil n.º. 963 de fecha 7 de diciembre del 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, abogado de la parte recurrente, Ramón Arístides Arroyo Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 15 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdo. Frank Arístides Nin y Omar Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Mercedes, José Antonio Liriano Mercedes e Idelina Isabel Liriano Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por los señores María Altagracia Mercedes, José Antonio Liriano Mercedes e Idelina Isabel Liriano Mercedes, contra el señor Ramón Arístides Arroyo Reyes, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil n.º 319-2004, de fecha 22 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la demandada en la audiencia del fondo, celebrada en fecha Primero (01) de octubre del 2004, por las razones expuestas en lo que antecede de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por los señores MARÍA ALTAGRACIA MERCEDES, JOSÉ ANTONIO LIRIANO MERCEDES E IDELINA ISABEL LIRIANO MERCEDES, mediante acto No. 1510, de fecha Catorce (14) del mes de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), en contra del señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES, al pago de la suma de Cincuenta y Siete Mil (RD\$57,000.00), Pesos, por concepto de Diecinueve (19) cuotas de alquiler vencidas y dejadas de pagar, correspondiente a los meses comprendidos desde el 1.º de Febrero del año 2003 hasta el 1.º de Agosto del año 2004, ambos inclusive, a razón de tres Mil (3,000.00) Pesos, a favor de los señores MARÍA E IDELINA ISABEL LIRIANO MERCEDES; **CUARTO:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre los señores JOSÉ RAFAEL LIRIANO ESTÉVEZ y RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES, por incumplir éste último con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES de la casa Nos. 114 y 116 de la calle Respaldo José Martí, Sector Capotillo, Distrito Nacional o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **SÉPTIMO:** Condena al señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRAN ARÍSTIDES NIN Y OMAR SANCHEZ DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Arístides Arroyo Reyes, interpuso formal recurso de apelación mediante acto n.º 21-2005, de fecha 2 de febrero de 2005, del ministerial José Luis Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil n.º 963, de fecha 7 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE de Oficio el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 319/2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de noviembre del año 2004, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de una situación procesal que este tribunal suple de oficio”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley n.º 834 del 15 de julio de 1978 y fallo *extra petita*”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su primer y segundo medios de casación, los cuales se renen para su estudio por su estrecha vinculación, que el tribunal de alzada no podía sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, negar la existencia del acto contentivo del recurso de apelación, sobre todo cuando la parte recurrida reconoció su existencia al perseguir la audiencia y concluir sobre el fondo; que al ser el acto de apelación un

acto jurisdiccional debe presumirse como existente si las partes lo dan por establecido; que sigue alegando la parte recurrente, que si ninguna disposicin legal sanciona con la inadmisibilidad la falta de depsito del recurso de apelacin, no podr ser entonces la alzada declararla, sobre todo cuando el artculo 44 de la Ley nm. 834 del 15 de julio del ao 1978, que define los medios de inadmisin no menciona la falta de depsito de un acto de recurso como medio de inadmisin, que esto lo que generar ser una dificultad de decidir el recurso, lo que da lugar a que la corte pusiera en mora o invitara al recurrente a realizar el depsito del mismo; que por ltimo sostiene la parte recurrente, que los medios de inadmisin solo podran ser suplidos de oficio por el juez, cuanto tienen un carcter de orden pblico, que no es el caso, por lo que es evidente que la corte excedi su apoderamiento y fallo *extra petita*;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada declar inadmisibile el recurso de apelacin por las consideraciones siguientes: "(...) que del examen y ponderacin de los documentos que reposan en el expediente se advierte que el acto de emplazamiento contentivo del Recurso de Apelacin que nos ocupa juzgar, no fue depositado por la parte recurrente, seor Ramn Arstides Arroyo Reyes; que es el criterio de este Tribunal que la no aportacin del acto contentivo de dicho recurso, coloca al Tribunal en una imposibilidad de valorar las pretensiones que invoca la parte recurrente y mal podr ser suplirse por nosotros de manera oficiosa sin vulnerar el sagrado derecho de defensa y el rol pasivo que en principio debe asumir el Juez de lo civil (...)";

Considerando, que el fallo impugnado pone de relieve que la jurisdiccin de alzada para proceder a declarar inadmisibile el recurso se fundamenta en la falta de aportacin del acto contentivo del recurso de apelacin; que ademJs puede apreciarse en el fallo atacado, que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depsito del acto contentivo del recurso de apelacin correspondiente y no lo hizo, toda vez fueron celebradas varias audiencias donde se solicitaron plazos para comunicacin de documentos; que el no depsito del acto de apelacin impidi a la corte analizar los mritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisin del recurso de apelacin depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se aporta el acto del recurso que los contenga; que el hecho de que las partes hayan concluido ante el tribunal de alzada no sustituye el acto que lo apodera, toda vez que los documentos y actos procesales no se presumen;

Considerando, que el artculo 44 de la Ley nm. 834-78, del 15 de julio de 1978, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de inter s, la prescripcin, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que, si bien es cierto que la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* no se encuentra dentro de las expresadas por dicho texto legal, resulta que de su literatura se advierte claramente que la enumeracin de las causales que dan lugar a un medio de inadmisin no tiene un carcter taxativo sino meramente enunciativo, interpretacin que encuentra sustento en lo dispuesto por el artculo 46 de la misma Ley, en el sentido de que: "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y an cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposicin expresa";

Considerando, que, tal como expuso la corte *a qua*, la decisin adoptada se apoya en un criterio jurisprudencial constante segn el cual, como se ha reiterado precedentemente, la falta de depsito del acto de apelacin faculta al tribunal de alzada a declarar inadmisibile la accin recursoria, habida cuenta de que el no depsito del acto de apelacin le impide analizar los mritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance, ademJs la ponderacin del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista para su anlisis el acto introductivo de la instancia de apelacin; que, en consecuencia, al pronunciar la inadmisibilidad de que se trata, en las circunstancias descritas, la corte *a qua* lejos de incurrir en una violacin legal, hizo una correcta aplicacin del artculo 44 de la Ley nm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que, por ltimo aduce la parte recurrente, que el tribunal de alzada fall *extra petita* por declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelacin; que en ese sentido es oportuno destacar, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisin desborda el lmite de lo solicitado o pretendido por las partes por medio de sus conclusiones, lo que no ocurri en la especie, puesto que del fallo impugnado se comprueba que la alzada en virtud del poder oficioso que le otorga la ley, comprob que no se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, pues como bien estableci en su sentencia, no estaba depositado el acto de apelacin;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdiccin de alzada expuso en ella una completa y clara relacin de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisin adoptada por ella, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicacin de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casacin propuestos y, consecuentemente el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Ramn Arçstides Arroyo Reyes, contra la sentencia nm. 963, de fecha 7 de diciembre de 2005, dictada por la CJmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distraccin de las mismas en provecho de los Lcdos. Frank Arçstides Nin y Omar SUnchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As çha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ¨de la Independencia y 155 ¨de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas FernJndez Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta AlmUnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dçsa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.